



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3531/2022

Nombre del sujeto obligado

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

23 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La reserva de información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3531/2022.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3531/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140239722000121**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, generándose el número de expediente **RRDA0320022**.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3531/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2843/2022**, el día 30 treinta de junio del año en curso, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibidas las constancias del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora, dio cuenta que se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, cuyo contenido atiende las manifestaciones respecto del requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que se pronunciara respecto del informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2022
Concluye término para interposición:	05/julio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/junio/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.**

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Versión pública del expediente técnico y sus anexos, la evaluación socioeconómica, el impacto en las finanzas públicas y la congruencia del proyecto presentado sobre la cuenca del ahogado por el gobernador en redes sociales...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que la información reviste el carácter de reservada, por lo que emitió Dictamen de Clasificación mediante Sesión del Comité de Transparencia, de la que se

desprendía, entre fundamentos y motivaciones, realizando la prueba de daño respectiva, advirtiéndose de la siguiente manera:

IV.- SENTIDO DE LA RESPUESTA. Se giró el requerimiento correspondiente a las áreas internas involucradas y quienes pudieren poseer, generar y/o administrar la información solicitada, siendo estas la Dirección de Saneamiento y Operación de Plantas de Tratamiento así como la Dirección de Proyectos y Gestión de Recursos, quienes remitieron sus respuestas y de las cuales se desprende que la misma resulta ser en **Sentido Negativo** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- JUSTIFICACIÓN. La información peticionada por el/la c. Solicitante cae en los supuestos de ser información clasificada como **confidencial** y como información **reservada**, con base en los siguientes puntos que fundan y motivan la presente resolución:

- a. Que con fecha 16 de mayo de 2022 se recibió la propuesta no solicitada denominada "PROYECTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE

CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS QUE SE GENEREN EN EL MONRELLENO, DE LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO EL AHOGADO CON UNA CAPACIDAD DE 1000 LPS, BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA" por parte de Mitsui & Co. Infrastructure Solutions, S.A. de C.V.

- b. En dicha propuesta se señala por parte de la empresa en comento, que **su contenido es entregado y deberá tratarse bajo el carácter de información confidencial** en términos de lo dispuesto por la fracción II del punto 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que establece tres requisitos para determinar información como confidencial a saber: i) Que sea entregada con tal carácter por los particulares, siempre que se precisen los medios en que se contiene; ii) Que no se lesionen derechos de terceros o iii) Se contravengan disposiciones de orden público; aplicando a este caso concreto el supuesto i).
- c. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Dirección de Proyectos y Gestión de Recursos así como la Dirección de Saneamiento y Operación de Plantas de Tratamiento, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de dicha ley, en relación con el artículo 11 fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, y aclaran que existe una imposibilidad de entregar la información solicitada respecto a la PNS; en virtud de que la misma encuadra en los criterios legales de reserva de información contenidas en el artículo 3 apartado 2 fracción II, inciso b) y el 17.1, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Transparencia Estatal y la disposición Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- d. Las áreas solicitaron se determinara la **reserva de la información** debido a que existen disposiciones legales expresas para ello, siendo estas que su revelación compromete la seguridad del Estado vulnerando así el proyecto materia de la presente; asimismo, la difusión de lo solicitado podría dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios beneficiados con el proyecto en razón de que podría menoscabar la capacidad de negociación del Estado para la consolidación y financiamiento del proyecto.
- e. Que con fecha 09 de junio de 2022, se convocó a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión, misma que se desahogó el día 10 de junio de 2022 en donde se sometió a análisis la clasificación de la información del proyecto como confidencial por haber sido remitida con ese carácter así como determinar su reserva con base en la **prueba de daño**, de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley estatal de Transparencia; apartado del acta que se transcribe a continuación: (...) - **i. HIPÓTESIS DE RESERVA QUE ESTABLECE LA LEY:** *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Artículo 17. Información reservada- Catálogo.- 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios; c) Ponga en riesgo la vida,*

*seguridad o salud de cualquier persona;- Lineamientos Generales de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Trigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción 1 inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que: (...) IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda: (...) b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; Trigésimo Segundo.- Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 17 de la Ley, se considerará que se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información: (...) b) Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; y c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.- Trigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando: I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; ii. **PERJUICIOS AL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY QUE CAUSA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN:** Proporcionar la información relativa a la propuesta no solicitada del "PROYECTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS QUE SE GENEREN EN EL MONRELLENO, DE LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO EL AHOADO CON UNA CAPACIDAD DE 1000 LPS, BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA", pone en riesgo el proceso para la contratación, diseño, construcción y operación del mismo.- La divulgación de este tipo de información representa un riesgo real, ya que la misma es susceptible de ser utilizada para actos de sabotaje, destrucción, inhabilitación, robo, poniendo en riesgo la infraestructura estratégica, tecnológica, técnica y de planeación, así como la salud y la vida de las personas que habitan el área de cobertura de proyecto y fuera de él. Por otra parte, proporcionar la información relativa pone en riesgo el proceso para la contratación del proyecto ejecutivo así como la construcción de la obra, puesto que serviría para que posibles empresas que participarán en los procesos de contratación tuvieran ventajas respecto de otras empresas, podría crear una ventaja a la empresa y/o empresas que quieran en un futuro concursar, contaría con la información que les serviría para presentar sus propuestas altamente ventajosas contra los demás concursantes; en consecuencia se tendría una competencia ilícita entre los futuros participantes, ya que cualquier información que tenga por objeto beneficiar a algún licitante habrá de ser considerado como ilícito, lo que iría en contravención de la regulación de los procesos*

de contratación estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos. **iii. ¿POR QUÉ EL DAÑO DE SU DIVULGACIÓN ES MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN?:** El riesgo es elevado, debido a que se compromete la seguridad del Estado con la seguridad de las instalaciones hidráulicas en relación con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional, misma que se rige, entre otros principios, por el de respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales y que en su artículo 5, fracción XII señala que para tales efectos, son amenazas a la Seguridad Nacional aquellos actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, en relación con los artículos 4 sexto párrafo y 115 fracción III inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que de su difusión podría dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios beneficiados con el proyecto; poniendo en riesgo la salud de cualquier persona por el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que el Estado garantizará este derecho a través del acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.- **iv. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; actualizándose en razón de que implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido; ponderándose el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua de toda persona, al de acceso a la información pública.- **v. ÁREAS GENERADORAS, RESGUARDANTES Y/O POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN:** Dirección de Proyectos y Gestión de Recursos y Dirección de Saneamiento y Operación de Plantas de Tratamiento.- **vi. PLAZO DE RESERVA PROPUESTO:** Se establecerá el plazo de cinco años.- **Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente: ACUERDO TERCERO- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCER DEL ORDEN DEL DÍA:** Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime y se considera como información RESERVADA de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.- (...).

- f. En dicha sesión de Comité, se puso a disposición de sus integrantes la PNS del proyecto así como sus anexos, donde se advirtió que en su contenido existe la información que requiere el/la solicitante: **“expediente técnico y sus anexos”** así como **“evaluación socioeconómica”** (a través de una justificación donde se detalla un resumen ejecutivo y los beneficios del proyecto), el **“impacto en las finanzas públicas”** (referido a través de la viabilidad y alternativas de estructuras jurídicas del proyecto en donde se señala el desarrollo del mismo bajo la figura de asociación público-privada cumpliendo con los artículos 8 y 9 de la Ley de Proyectos de inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios) así como la **“congruencia del proyecto presentado sobre la cuenca del ahogado (...)”** en el que se señala como objetivo tratar las descargas de aguas residuales en exceso de la PTAR El Ahogado y que actualmente la planta se encuentra operando a su máxima capacidad siendo necesario incrementar el saneamiento de un mayor

volumen de agua residual, así como satisfacer la creciente demanda de agua tratada del sector industrial y que va en congruencia con el objetivo DT2 del Plan Estatal de Desarrollo que narra principalmente el garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a través de la gestión integral del recurso hídrico con visión de cuenca, que asegure un aprovechamiento sustentable y equitativo.

- g. Como se refirió en el apartado b inmediato anterior, la empresa remitió la PNS y sus anexos bajo el carácter de confidencial, por lo que ante ese supuesto no es procedente realizar y entregar al/la la solicitante la versión pública que hace alusión el artículo 18.3 de la Ley estatal de transparencia, el acta de la sesión del comité de transparencia podrá ser consultada en el inciso j) de la fracción VI del artículo 8 de la información fundamental que publica esta Comisión como Sujeto Obligado, en el siguiente enlace:

https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/127

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“El sujeto obligado señala que la información se clasifica como reservada el total del documento con diversos argumentos, sin embargo, es preciso señalar ciertas observaciones a las justificaciones del considerando V:

Inciso a. Se habla de una propuesta no solicitada, misma que deviene de la Ley de proyectos de inversión, misma que en su artículo 1 segundo párrafo señala que los proyectos deben observar los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Inciso b. Si bien el particular señala que la misma se trate con carácter de confidencial, de acuerdo al artículo 21 fracción, la misma se vuelve pública al convertirse en parte de un proyecto público que tendrá participación de presupuesto público estatal y nacional, por lo que el fundamento señalado no tiene validez.

Inciso c, d y e. En estos incisos se retoman los fundamentos y argumentos para la reserva de la información a solicitud de las áreas resguardantes de la información, es necesario retomar que no existe causa fundada sobre la vulneración que la entrega de la información solicitada pueda causar al estado, por lo siguientes motivos:

1. Sobre los daños a la estabilidad financiera del estado y el menoscabar la capacidad de negociación del estado para la consolidación y financiamiento del proyecto:

No existe daño a la estabilidad financiera, derivado que es obligación de la Secretaría de la Hacienda Pública realizar el análisis financiero para la entrega de los recursos invertidos a la empresa que realice el proyecto, por lo que en este momento los diputados ya aprobaron dicho proyecto con una proyección de pagos de hasta 18 años con su debida inversión recuperable (Decreto 28791/LXIII/22), así como de las asignaciones presupuestales anuales que se le deben otorgar a dicho proyecto.

2. Sobre la hipótesis de saneamiento y disposición del agua potable para consumo personal y doméstico:

No existe tal supuesto, ya que el proyecto es referente a la planta de tratamiento del ahogado, planta que trata el agua residual y no agua potable, misma que es utilizada posteriormente por privados y para uso industrial, si bien se prevé la liberación de agua potable de dichas empresas, dicha agua potable no involucra en nada al proyecto.

Inciso f y g. Erróneamente se agrega el enlace del portal de transparencia de dicho sujeto, sin anexar el enlace exacto del acta del comité, ni adjuntando el mismo a la contestación.” (Sic)

En atención a los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció ratificando su respuesta, aunado a que, a modo de ampliación, y a fin de dar certeza a la parte recurrente con dicha declaración, manifiesta que la información presentada comprende datos generados por un particular con respecto a elementos con los que podría hacer frente al desarrollo de un proyecto que aún no se ha desarrollado, por lo tanto no existe tal proyecto en desarrollo, licitación, concurso ni cualquier trámite u ejercicio que pudiera afectar derechos de particulares, esto advirtiéndole que cualquier interesado puede presentar propuestas no solicitadas o participar en dichos procedimientos, lo anterior, conforme al artículo 9ter de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 9º. Ter.- Cualquier interesado en realizar un Proyecto podrá inscribirse en el padrón de proveedores o contratistas del Estado de Jalisco o en caso de entidades Municipales en el padrón de Proveedores o Contratistas del Municipio correspondiente, para presentar un proyecto bajo la modalidad de asociación público privada a la Dependencia o Entidad del Sector Público que corresponda, acompañando a la misma un estudio de prefactibilidad que contenga lo siguiente:

- I. La descripción del Proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas;
- II. La descripción de las autorizaciones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el Proyecto, con especial mención en las de uso de suelo;
- III. La viabilidad y alternativas de estructuras jurídicas del Proyecto, incluyendo sus modalidades;
- IV. La justificación socioeconómica del Proyecto;
- V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, municipales o federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el Proyecto;
- VI. La viabilidad económica y financiera del Proyecto; y
- VII. Las características esenciales del Contrato a celebrarse.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados.

Para efecto de lo anterior, las Entidades y/o los Ayuntamientos podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la Gaceta Oficial del Municipio y en los lugares visibles de la cabecera municipal tratándose de los Ayuntamientos y en sus páginas de Internet respectivas, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestos a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Las propuestas no solicitadas que cumplan con los requisitos, serán analizadas y evaluadas conforme a lo previsto por el Reglamento para tal efecto.

Encuadrando dicha inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis 1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a lo anterior, el particular que presentó el proyecto, **expresamente** solicitó que la información que comprende la Propuesta No Solicitada, así como sus anexos, fuera considerada como **confidencial**, y precisando los medios en que se contiene la misma; satisfaciendo así el requisito exigido por el artículo 21.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

...

- II. **La entregada con tal carácter por los particulares**, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

Por otra parte, el sujeto obligado señala que en términos del artículo 66 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la única obligación de publicidad es la resolución del proyecto de adjudicación, por ende debe mantenerse como reservada o confidencial que pudiera afectar al Estado o Municipio, componentes técnicos o diseños protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Artículo 66. La entidad deberá publicar en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", o en el medio oficial de divulgación municipal, según corresponda, la resolución del procedimiento de adjudicación y las características del contrato, dentro de los treinta días posteriores a su expedición o suscripción, respectivamente.

No será objeto de publicación información de los inversionistas proveedores que por disposiciones legales deba mantenerse como reservada o confidencial o aquella de contenido económico o financiero que pudiera afectar al Estado o Municipio en futuras negociaciones o proyectos, así como componentes técnicos o de diseño protegidos por derechos de propiedad intelectual.

De lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista de lo informado por el sujeto obligado a la parte recurrente, quien se manifiesta medularmente inconforme de la información señalando medularmente que la clasificación de la información es errónea.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de manera adecuada, toda vez que, éste mediante su Comité de Transparencia reservó la información relativa a la propuesta que comprendería el posible proyecto, tal como lo solicita el particular, cumpliendo con todos los parámetros de formalidad, fundando y motivando tras la prueba de daño y debida clasificación de acuerdo al marco normativo aplicable para la reserva, aunado a ello, realizó las precisiones respecto a su respuesta inicial, a fin de dar certeza con la información debidamente clasificada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3531/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE